CASACIÓN 38-2012 CAÑETE DESALOJO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO

Lima, ocho de mayo del año dos mil doce.-

VISTOS y CONSIDERANDO: Primero.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación obrante de fojas trescientos noventa a trescientos noventa y uno interpuesto el veinticuatro de noviembre del año dos mil once por Mari Luz Antezana Huamaní, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio. Segundo.- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, es del caso señalar que el presente recurso de casación acorde a lo dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364 se ha interpuesto: i) Contra la sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo previsto contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna conforme se corrobora con el cargo de notificación que obra a fojas trescientos setenta y cinco vuelta; y iv) adjuntando la tasa judicial respectiva ascendente a quinientos setenta y seis nuevos soles. Tercero.- Que, en cuanto a los requisitos de procedencia se advierte que la recurrente no consintió la sentencia de primera instancia obrante de fojas trescientos veintisiete a trescientos treinta la misma que al ser apelada por esta parte ha sido confirmada por la sentencia de vista obrante de fojas trescientos sesenta y ocho a trescientos setenta y cinco, consecuentemente el recurso interpuesto reúne el requisito de procedencia contemplado en el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil. Cuarto.- Que, en relación a los requisitos contenidos en el artículo 388 incisos 2, 3 y 4 del Código Procesal Civil debe precisarse que corresponde a la parte impugnante describir con claridad y precisión la

CASACIÓN 38-2012 CAÑETE DESALOJO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO

infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial por ende si denuncia la infracción normativa tiene el deber procesal de demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada así como señalar la naturaleza de su pedido casatorio si es anulatorio o revocatorio y en el caso que fuese anulatorio si éste es total o parcial y hasta dónde debe alcanzar dicha nulidad y si es revocatorio cómo debe actuar la Sala de Casación. Quinto.- Que, la parte impugnante sustenta su recurso de casación en la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales causal contemplada en el artículo 386 inciso 3 del Código Procesal Civil al infringirse lo dispuesto en el artículo 356 del Código Procesal Civil norma de cumplimiento obligatorio bajo sanción de nulidad; indica como naturaleza del agravio que la infracción de la formalidad esencial para la eficacia y validez le causa agravio y perjuicio si se tiene en consideración que se afecta su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva así como su derecho de defensa; consigna como fundamentos de la pretensión impugnatoria el artículo I del Título Preliminar y los artículos 385, 386 inciso 3 y 356 del Código Procesal Civil. Sexto.- Que, de la lectura del medio impugnatorio se aprecia que la recurrente no describe la infracción normativa que incida directamente en el fallo no estando facultada esta Sala Suprema a sustituir a las partes por las omisiones en que éstas incurran correspondiendo precisar al respecto que el recurso extraordinario de casación es estrictamente formal exigiéndose que el mismo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil lo cual no se efectúa en el presente caso por cuanto se plantea el recurso precisando la naturaleza del agravio y fundamentando el mismo acorde a lo que establece el artículo 366 del Código Procesal Civil esto es como si se tratara de un recurso de apelación y no de casación;

PUBLICO CONFORME A LE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 38-2012 CAÑETE DESALOJO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO

siendo esto así al no reunir el presente recurso impugnatorio los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364; y con la facultad conferida por el artículo 392 de la acotada norma procesal; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Mari Luz Antezana Huamaní; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Mari Luz Antezana Huamaní contra Laura Irma Hualparuca Adriano sobre Desalojo por Vencimiento de Contrato; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

TICONA POSTIGO

PONCE DE MIER

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

GVQ

Jee 1

EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA ARANDA RODRIGUEZ ES COMO SIGUE:-----

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero.- Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por doña Mari Luz Antezana Huamaní, para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364. Segundo.- En cuanto a la observancia por parte de la impugnante de los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la citada Ley, se aprecia lo siguiente:

CASACIÓN 38-2012 CAÑETE DESALOJO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO

1) Se interpone contra una resolución emitida por una Sala Superior que ha puesto fin al proceso; 2) La recurrente ha optado por presentar el recurso ante la citada Sala Superior; 3) Se interpone dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y 4) Se adjunta la tasa judicial por concepto del recurso interpuesto. Tercero.- Respecto de los requisitos de procedencia del recurso previstos en el artículo 388 del mencionado Código Procesal, modificado por la acotada Ley, se verifica lo siguiente: a) La recurrente no consintió la resolución de primer grado que le fue desfavorable y b) Se invoca la causal de infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, la misma que según la modificatoria prevista por la acotada Ley número 29364, debe entenderse como una infracción normativa procesal que a criterio de la impugnante incide directamente sobre la decisión recurrida. Cuarto.- La recurrente sostiene que al emitirse la impugnada se ha infringido el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, relativo al principio de tutela jurisdiccional efectiva por cuanto -sostiene- se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 356 del Código Procesal Civil, norma que según refiere es de cumplimiento obligatorio bajo sanción de nulidad. Agrega asimismo que se ha afectado su derecho a la defensa y el debido proceso. Quinto.-Conforme lo previsto en el artículo 388 del citado Código Procesal, modificado por la Ley número 29364, quien recurre en casación debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial y asimismo debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. En el caso de autos, aún cuando el presente recurso no reúne en estricto los requisitos previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, resulta viable concederlo excepcionalmente al amparo de lo previsto en el artículo 392-A del Código

CASACIÓN 38-2012 CAÑETE DESALOJO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO

Procesal Civil y en observancia de los fines previstos en el artículo 384 del acotado Código Procesal a fin de verificar si efectivamente al emitirse la resolución impugnada se ha vulnerado el principio de tutela jurisdiccional efectiva en los términos propuestos. Por tales razones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 388 del acotado Código Procesal, modificado por la Ley número 29364: MI VOTO es porque se declare: PROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Mari Luz Antezana Huamaní mediante escrito de folios trescientos noventa, contra la resolución de vista de folios trescientos sesenta y ocho, su fecha veintiocho de octubre del año dos mil once; por la causal de infracción normativa procesal, en consecuencia, SE DESIGNE oportunamente fecha para la vista de la causa; en los seguidos por Mari Luz Antezana Huamaní contra Laura Irma Hualparuca Adriano; sobre Desalojo por Vencimiento de Contrato, y se notifique.-

S.

ARANDA RODRÍGUEZ

CBS / MTA

Dra. Flor de María Concha Moscoso Secretaria (e) Sala Civil Transitoria

COPTE SUPREMA

0 8 FEB 2013